



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, julio (13) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1540
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2017-00304-00
Decisión:	Designa curador ad-litem
Demandante	Sumoto S.A
Demandada	Tania Mayerly Oliveros Alarcos; Fabio torres Porras

Este recinto judicial en virtud de providencia No. 304 del 12 de mayo del hog año, la cual dispuso autorizar el emplazamiento de la demandada; se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento de *Tania Mayerly Oliveros Alarcón* teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 15 de junio de 2022, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador ad-litem, mismo que ya fue designado a cuenta del presente asunto.

Por ese sendero, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: nómbrese** a la doctora **Carolina Cruz Orozco identificada con CC. 1.113.624.187 y portadora de tarjeta profesional No. 91.484 del C.S. de la Judicatura**, dirección electrónica reportada en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que actúe como curador *ad litem* de José Manuel Salamanca, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico carolinacruz123@hgmail.com, advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Nombrase a la abogada **Carolina Cruz Orozco** identificada con **CC. 1.113.624.187 y portadora de tarjeta profesional No. 91.484 del C.S. de la Judicatura**, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), para que actúe como curador *ad litem* de Tania Mayerly Oliveros Alarcón, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico carolinacruz123@gmail.com, **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica de la mencionada curadora, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

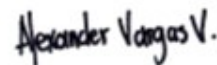
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. **89** hoy, 14 de
julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
juzgado-02-de-pequenas-causas-y-
competencia-multiple-de-palmira/
2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, julio (13) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1541	
Proceso:	Pertenencia	
Radicado No.	765204189002-2019-00379-00	
Decisión:	Designa curador ad-litem	
Demandante	Víctor Fabian Moreno y Otros	
Demandada	Simón Leyton y Personas Desconocidas e Indeterminadas	

Este recinto judicial en virtud de providencia No. 1014 del 12 de mayo del hogaño, la cual dispuso efectuar control de legalidad, en consecuencia, declaración de nulidad mediante auto No. 3235 del 19 de noviembre de 2019, a su vez, se autorizó el emplazamiento de la parte demandada; se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento de *las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho en el presente asunto y del señor Emilio Palacios*, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; lo anterior, en atención a providencia No. 1014 del 12 de mayo del hogaño; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 15 de junio de 2022, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador ad-litem, mismo que ya fuese designado a cuenta del presente asunto.

Por ese sendero, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: nombrase** al doctor **Juan Carlos Víctor Manuel Bejarano**, para que actúe como curador *ad litem* de las *personas desconocidas e indeterminadas que se cran con derecho dentro del presente asunto y del señor Emilio Palacios*, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico uscderecho@gmail.com, advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes

a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Nombrase al abogado Juan Carlos Víctor Manuel, para que actúe como curador *a d litem* de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho en el presente proceso y del señor Emilio Palacios, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico uscderecho@gmail.com, **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

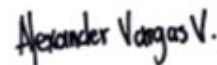
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. **89** hoy, 14 de
julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
juzgado-02-de-pequenas-causas-y-
competencia-multiple-de-palmira/
2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (13) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1466
Proceso:	Divisorio
Radicado No.	765204189002-2019-00598-00
Decisión:	Fija fecha y hora para diligencia de Remate
Demandante	Guillermo López Quintero
Demandada	María Fernanda Castro Zamora

Toda vez que en providencia No. 2400 del 22 de noviembre de 2021, se dispuso por parte de esta judicatura, posponer la realización de la diligencia de remate, hasta tanto se configurare el módulo de subasta judiciales, toda vez que por providencia No. 833 del 21 de abril hogaño se aprobó el avalúo del inmueble presentado y en razón a la nueva solicitud de la parte actora de fijación de fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-109028 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira, por lo tanto, el juzgado,

CONSIDERACIONES

De cara a los remates o subastas virtuales, dispone la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 que:

“con fundamento en la citada normatividad y en ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital, diseñó el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” para despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación de ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario establecer el protocolo de implementación del módulo “Subasta Judicial Virtual” en la Rama Judicial, así:

- (...)
4. Realización de la audiencia de remate virtual. Los jueces, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias y dependencias administrativas de la Rama Judicial que celebran y apoyan las audiencias de remate, deberán cumplir los artículos previstos en el “CAPÍTULO III. REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR” DEL LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO del Código General del Proceso:
- 4.1. Fecha para la celebración de la audiencia de remate virtual. ➤ Señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, mediante auto que será publicado y estará

disponible para consulta en el micrositio del Juzgado habilitado por la Rama Judicial. ➤ Verificar que los bienes muebles e inmuebles objeto de remate, cumplan los requisitos exigidos en el artículo 448 del C.G.P. ➤ Garantizar que el expediente esté digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo. ➤ Habilitar en la fecha y hora señalada para la audiencia pública de remate virtual, el link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.

4.2. Publicaciones del remate virtual.

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá efectuar lo siguiente:

➤ Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.

➤ El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

➤ Toda persona que pretenda hacer postura en el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

4.4. Postura para el remate virtual.

➤ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.

➤ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

➤ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

➤ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

(...)

5. Configuración del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” en el micrositio del portal web de la Rama Judicial, correspondiente a cada despacho, secretaría o centro de servicios o dependencia administrativa. Para implementar este recurso por los despachos judiciales, juzgados, secretarías, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias o dependencias administrativas, deberán ingresar a los siguientes enlaces donde se explica la forma detallada como se configura el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” para cada especialidad y jurisdicción en el micrositio del portal web de la Rama Judicial.

Al respecto, preliminarmente es deber de esta judicatura cumplir con la imposición de realizar el control de legalidad consagrado en el artículo 448 del C.G.P., esto es, sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Ante la exigencia en comento, esta judicatura luego de hacer un examen minucioso del trámite aquí impartido, advierte que, no se ha incurrido en ningún tipo de irregularidad que conduzca a nulitar la actuación surtida, habida cuenta que, los actos procesales han cumplido su finalidad, pues el proceso se adelantó ante el juez competente, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales, la parte demandada fue notificada en debida forma y, no se vislumbró causal que genere interrupción o suspensión del mismo, en consecuencia queda saneado el presente proceso y, no será posible a partir del momento alegar causal de nulidad a menos que resulten circunstancias acaecidas con posterioridad a esta revisión.

Como quiera que, se profirió providencia No. 76 del 20 de enero de 2021, en la cual se ordena **decretar la venta de cosa común y, está debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble objeto de la división**, atendemos la solicitud efectuada por la parte actora referente a que se señale fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-109028 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

En el presente caso se observa que estos requisitos se encuentran satisfechos toda vez que la parte actora allegó un avalúo [folio 19 expediente digital], del cual se corrió el respectivo traslado a través de providencia Interlocutoria No. 25 de marzo de 2022 (ver folio 021 expediente digital), y fue aprobado mediante providencia interlocutoria No. 833 del 21 de abril de 2022 (ver folio 022 expediente digital), ya que no se presentaron observaciones ni objeción alguna, por lo que el avalúo de dicho inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-109028 se aprobó el aportado por la parte demandante, que asciende a la suma de \$181.732.500.

Conforme a la solicitud que antecede y por cumplirse los Presupuestos del artículo 448 del C. General del Proceso, el Juzgado Procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJ A-20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar Saneado el presente proceso ejecutivo singular, hasta la etapa procesal que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., tal como lo advertimos en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Agendar para la subasta virtual, el **jueves once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8: 30 a.m.** para que tenga lugar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-109028 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira, casa ubicada en la Calle 34 C No. 6E-09, lote 10, manzana C4, urbanización Hacienda Buenos del municipio de Palmira, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado y que tiene los siguientes linderos;

3. LINDEROS ESPECIALES

NORTE; En línea quebrada con los Lotes Nos. 1 y 2. Hoy casas Nos. 6E-04 y 6E-10 de la Calle 34A.

ORIENTE; En línea recta con el Lote No. 11 de la Manzana C- 4. Hoy Casa No.6 E-11 de la Calle 34.

SUR; En línea recta por su frente con la Peatonal de la Calle 34.

OCCIDENTE; En línea quebrada con los Lotes 1 y 9 de la Manzana C-4. Hoy casas Nos 6 E-03 de la Calle 34 y 6 E-04 de la Calle 34 A.

Tercero: La base de licitación será del 70% del valor de avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202051702 Código de despacho del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira No. 765204189002. Conforme al artículo 438 del C. General del Proceso, dicho predio se encuentra avaluado en la siguiente suma de dinero, así:

Bien inmueble distinguido con MI No. 378-109028, en la suma de ciento ochenta y un millones setecientos treinta y dos mil quinientos pesos (\$181.732.500) y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien, es decir, la suma de ciento veintisiete millones doscientos doce mil setecientos cincuenta pesos (\$127.212.750) y postor hábil quien consigne previamente el 40% de dicho avalúo, es decir la suma de setenta y dos millones seiscientos noventa y tres mil pesos (\$72.693.000).

Cuarto: El aviso deberá de publicarse por una sola vez en el diario occidente, el tiempo, o el espectador (amplia circulación nacional), mediante su inclusión en un listado el domingo, y con antelación no inferior a 10 días, a la fecha señalada para el remate, en la que se deberá de indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del C. General del Proceso.

Datos:

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación del proceso: 76-520-41-89-002-2019-00598-00

Cuenta del juzgado: 765202051702

Nombre del secuestre: Hilda María Duran Caicedo

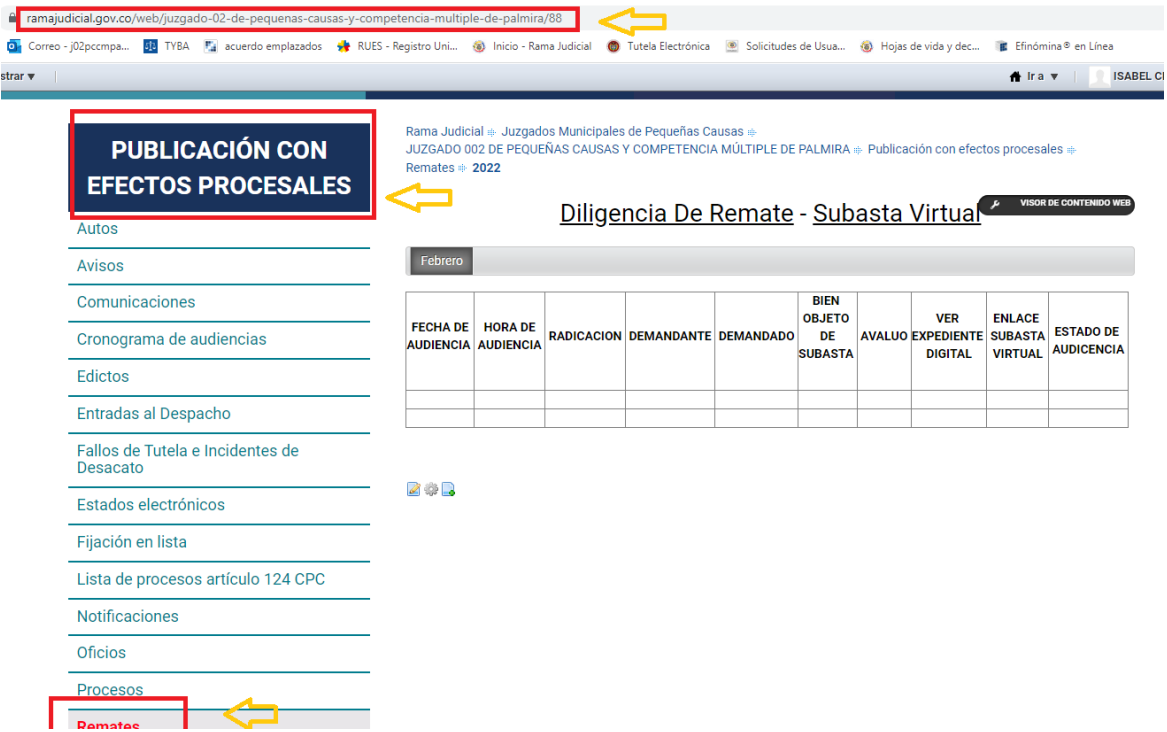
Por esa vía es necesario **requerir** a la parte interesada para que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (3) días antes a la fecha señalada de la siguiente manera.

Cuarto: Instrucciones De La Subasta Virtual

- ✓ La oferta deberá de remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del C. General del Proceso.
- ✓ Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá de remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional en la misma deberá de observarse claramente la fecha en que se realizó.
- ✓ En la publicación se deberá de indicar que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del despacho – Remates 2022. Lo anterior con el fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

- ✓ Los interesados deberán de presentar: i. **la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que solo debe de conocer el oferente y que suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el Juez.** ii. Copia del documento de identidad. iii copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y SS ibidem, lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del C. General del Proceso.
- ✓ Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

Para consultar el expediente escaneado ingrese al portal web de la Rama Judicial, **publicación con efectos procesales**; opción **Remates**, o a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/88> ver pantallazo explicativo:



Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, se tendrá por no presentada la oferta.

Por lo anterior, **no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente** a la oficina del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, toda vez que todo el **trámite es virtual**.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio del cual se efectuara la subasta virtual mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

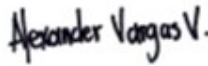
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 89 hoy, 14 de
julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
juzgado-02-de-pequenas-causas-y-
competencia-multiple-de-palmira/
2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, julio (13) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1542
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00213-00
Decisión:	Insta realizar notificaciones
Demandante	Héctor Marino Ordoñez Muñoz
Demandada	Camilo Andrés Ordoñez Urbano

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, el 08 de junio de 2022, en el cual manifiesta, “*me dirijo a ustedes con el fin de comunicar que no se tiene conocimiento del lugar de domicilio del señor Camilo Ordoñez Muñoz... toda vez que el demandado ya no hace parte del Ejército Nacional donde anteriormente recibía notificaciones...*” por tal razón, solicita notificación por edicto.

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicando, avizora esta instancia judicial que una vez revisada la documentación adjunta el mencionado apoderado no allega ninguna prueba de comunicación correspondiente a los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso; aunado a ello se evidencia que en el libelo de notificaciones de la demanda el apoderado mencionó un abonado donde el demandado puede ser notificado. Por lo tanto, es deber agotar la comunicación correspondiente a fin de realizar citación para notificación personal, conforme a las normas anteriores en comentario.

De lo anterior, el despacho advierte que, revisado los anexos de la presente demanda, se avizora en “acápite de notificación”, abonado del ejecutado, No. 3143452343

Por lo tanto, se dispondrá glosar la presente solicitud y requerirá a la parte actora para que realice lo pertinente.

RESUELVE:

Primero: **Negar** la solicitud de emplazamiento del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **Instar** a la parte demandante para que agote vía llamada telefónica al demandado, con el fin de obtener datos que permitan proceder con su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

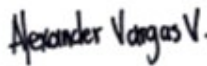
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 89 hoy, 14 de
julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
juzgado-02-de-pequenas-causas-y-
competencia-multiple-de-palmira/
2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, julio (13) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1358
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00433-00
Decisión:	Reconoce personería, amparo de pobreza, corre traslado excepciones de mérito
Demandante	Dagoberto Ríos Franco
Demandada	Horacio Marroquín

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la parte demandada, a través de correo electrónico del día 10 de junio del hogaño, mediante el cual refiere pronunciamiento de cara a la demanda y a través del cual presenta excepciones de mérito, junto con poder conferido al abogado Julio Cesar Mazuera García, y en escrito separado, solicitud de amparo de pobreza.

Por su parte, la parte demandante allegó memorial de citación para notificación personal conforme art. 291 del C. General del Proceso, del cual se glosará sin consideración alguna.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas

respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

En virtud de lo anterior, evidencia esta instancia judicial que el apoderado judicial, fue notificado personalmente ante el recinto judicial el día 01 de junio de 2022, siguiendo los lineamientos del art. 442 del CGP, es por ello que dicho termino venció el 15 de junio de 2022 y las excepciones fueron presentadas a través de correo electrónico el día **10 de junio de 2022**, es decir, dentro del término establecido para ello, y por tanto, se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

*Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.** 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

Si bien, la parte ejecutada solicita amparo de pobreza, es menester lo dispuesto en artículo 151 del Código General del Proceso, que determina:

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En consecuencia, indica el art. 152 del Código General del Proceso, oportunidad, competencia y requisitos;

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Por su parte el art. 154 del C. General de proceso, indica:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta” (...)

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Conduciendo el análisis hacia el *sub judice* en armonía con la normatividad expuesta en líneas precedentes, se halla que, encontrándose dentro del término para presentación de excepciones de mérito propuestas por el demandado, las mismas serán objeto de traslado a la parte ejecutante, **para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.**

Ahora, en atención a poder conferido por la parte pasiva, evidencia esta judicatura que tal otorgamiento cumple con los requisitos establecidos en el art. 76 del C. General del Proceso, por ello asiste el despacho en reconocer personería al abogado Julio Cesar Mazuera García con CC. 73.148.024 y tarjeta profesional No. 288.488 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta, que el ejecutado allego escrito por separado mediante el cual solicita a esta judicatura le sea concedido amparo de pobreza, además de presentación de excepciones de mérito; al respecto este recinto judicial, determina una vez revisada dicha petición, que la misma cumple con lo dispuesto en el art. 151 y 154 del C. General del Proceso, atemperándonos a su manifestación de no poseer los recursos económicos para gastos del proceso como también aportar prueba de dependencia económica por parte de su hija quien es estudiante universitaria y soporta matrícula académica. Por lo anterior, y, en corolario, este despacho accederá a conceder el amparo de pobreza deprecado y se abstendrá en designar apoderado en representación de los intereses de la parte pasiva, toda vez que el obligado cuenta con abogado designado por su cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°. – **Correr traslado** por el término de **diez (10) días** de las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

2°. – **Reconocer personería**, al abogado Julio Cesar Mazuera García, con CC. 73.148.024 y tarjeta profesional No. 288.488 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de Luis Horacio Marroquín Sánchez.

3°. - **Conceder amparo de pobreza**, conforme art. 154 del C. General del Proceso a Luis Horacio Marroquín Sánchez con representación del abogado Julio Cesar Mazuera García.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

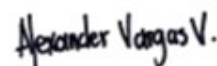
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 90 hoy, 14 de
julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
juzgado-02-de-pequenas-causas-y-
competencia-multiple-de-palmira/
2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, julio (13) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1543
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00225-00
Decisión:	Designa curador ad-litem
Demandante	Lucero Mejía Ocampo
Demandada	José Manuel Salamanca

Este recinto judicial en virtud de providencia No. 0547 del 01 de abril del hog año, la cual dispuso autorizar el emplazamiento del demandado; se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento de *José Manuel Salamanca*, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 12 de mayo de 2022, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador *ad litem*, mismo que ya fue designado a cuenta del presente asunto.

Por ese sendero, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: nombrase** a la doctora **Diana Carolina Vélez Santiago identificada con CC. 29.684.642 y portadora de tarjeta profesional No. 180.492 del C.S. de la Judicatura**, dirección electrónica reportada en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que actúe como curador *ad litem* de José Manuel Salamanca, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico mona_carolina@hotmail.com, advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Nombrase a la doctora **Diana Carolina Vélez Santiago** identificada con **CC. 29.684.642** y **portadora de tarjeta profesional No. 180.492 del C.S. de la Judicatura**, dirección electrónica reportada en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que actúe como curador *ad litem* de José Manuel Salamanca, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico mona_carolina@hotmail.com, **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

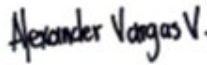
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 89 hoy, 14 de
julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
juzgado-02-de-pequenas-causas-y-
competencia-multiple-de-palmira/
2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, julio (13) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1545
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00533-00
Decisión:	Requiere información por Eps
Demandante	Banco GNB Sudameris
Demandada	Rosalba Medina Tobar

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, quien expresa la imposibilidad de contactarse con el demandado al abonado No. 3215254439, por tal motivo, solicita;

“... se oficie a la entidad promotora de salud servicio occidental de salud S.A S.O.S (notificacionesjudiciales@sos.com.co) para que informe la dirección de notificación que se encuentra reportada para la señora Rosalba Medina Tobar identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.133.905”

Que, en atención a resolver la solicitud de la parte actora, con objetivo de realizar notificación al demandado, y previo a emplazamiento; pretende se oficie a EPS S.O.S, a fin de conocer de la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico, del demandado. Por lo tanto, esta judicatura, en ese sentido de suministrar datos para efectos de su ubicación, accederá a lo pretendido por la parte actora.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Librar oficio con destino a la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S, a fin de revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de la demandada Rosalba Medina Tobar identificada con CC. 31.133.905, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 89 hoy, 14 de
julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
juzgado-02-de-pequenas-causas-y-
competencia-multiple-de-palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

A handwritten signature in red ink, reading "Alexander Vargas V.", is centered within a light gray rectangular box.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, julio (13) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1546
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00612-00
Decisión:	Designa curador ad-litem; acepta notificación personal
Demandante	Comunicación celular S.A – Comcel S.A
Demandada	Intcell Comunicaciones S.A; Anyeli Bohórquez Calderón

Este recinto judicial en virtud de providencia No. 146 del 02 de febrero del hogaño, la cual dispuso autorizar el emplazamiento de la demandada *Anyeli Bohórquez Calderón*; se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento de *Anyeli Bohórquez Calderón* teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 13 de junio de 2022, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador ad-litem, mismo que ya fuese designado a cuenta del presente asunto.

Por ese sendero, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: nombrase** a la abogada **Isabela Ríos Castillo identificada con CC. 1.113.662.015 y portadora de tarjeta profesional No. 275.636 del C.S. de la Judicatura**, dirección electrónica reportada en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que actúe como curador *ad litem* de José Manuel Salamanca, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico isabelrios22@gmail.com, advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por otra parte, efectúa pronunciamiento esta judicatura del memorial presentado por la parte actora, en relación al **acuso de recibido** de notificación personal, requerido por el despacho mediante auto No. 1133 del 20 de mayo del hogaño. Por lo tanto, esta instancia judicial considerará notificada a la parte demandada dos días hábiles después de la citada fecha **02 de mayo de 2022**, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020, vigente para esa época.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Nombrase a la abogada **Isabela Ríos Castillo identificada con CC. 1.113.662.015 y portadora de tarjeta profesional No. 275.636 del C.S. de la Judicatura**, dirección electrónica reportada en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que actúe como curador *ad litem* de Fancy Anyeli Bohórquez Calderón, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico isabelarios22@gmail.com, mailto:mona_carolina@hotmail.com **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente por la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Segundo: Aceptar la notificación personal remitida al demandado Intcell Comunicaciones S.A.S, por cuanto las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, vigente para esa época.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

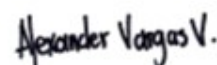
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 89 hoy, 14 de
julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
juzgado-02-de-pequenas-causas-y-
competencia-multiple-de-palmira/
2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, julio 13 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1532

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Condominio Campestre La Acuarela
Demandado: Martha Cecilia Corrales Ramírez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00289-00**

Palmira, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Condominio Campestre La Acuarela, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, caso en el cual deberá indicar con precisión el lugar y dirección de domicilio del demandado. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Clasificar lo que se pretende y no como expone en su encabezado "DEMANDA".
 - Reformular el hecho 6 de la demanda, en tanto que, no se referencia la fecha de inicio desde la cual la demandada adeuda las cuotas de administración, expensas ordinarias y extraordinarias habida cuenta que, solo establece la fecha final de la deuda refiriéndola hasta el mes de febrero de 2022, fecha que es disímil a lo reflejado en el certificado aportado por el administrador del condominio y las pretensiones de la demanda, en las cuales se solicitan librar mandamiento por las cuotas hasta el mes de abril de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- Reformular el hecho 4 de la demanda, teniendo presente que se debe señalar con precisión la fecha de exigibilidad del pago de las expensas o cuotas comunes a cargo del demandado, puesto que la parte demandante no indica con claridad si dichas cuotas son exigibles los primeros días, o dentro de los últimos 10 días del mes.
 - Aunado a lo anterior señalar con precisión la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios en cada una de las cuotas causadas y no pagadas.
 - Indicar al despacho porque razón en el hecho 1 y 2 de la demanda se hace alusión a la Resolución 1175.13.2.641 del 09 de noviembre del año 2.018, cuando la aportada al proceso por actualización de personería jurídica y designación de nuevos dignatarios corresponde a la Resolución 2021-120.13.3.377 del 09 de julio de 2021.
 - Indicar al despacho porque razón en la pretensión número 39 de la demanda, se establece la suma adeudada por concepto de cuota ordinaria por valor de \$36.000 del mes de mayo de 2018, concepto que difiere del referenciado en el certificado expedido por el administrador de la entidad demandante, aunado que la cuota ordinaria del mes de mayo de 2018 se referenció en la pretensión número 37.
4. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P. establece que la demanda deberá indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, evidenciándose en el acápite de *“NOTIFICACIONES”* que se relaciona la dirección carrera 31 No. 30 -39, correspondiente a la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, debiendo precisarse el domicilio real de la demandada.
5. Conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la parte actora deberá allegar las evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico de uso personal de la parte demandada, presupuesto normativo que no se evidencia del escrito de demanda allegado al proceso, en tanto que, solo se informa que se obtuvo de la base de datos del conjunto, sin anexarse el debido soporte.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Condominio Campestre La Acuarela, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la profesional del derecho **Gloria Patricia Girón Cabal**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.911.606 y T.P No 61.335 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 89 hoy, 14 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de junio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 13 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1534

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Cooperativa De Ahorro y Crédito Cafetera- Financiera Cofincafe

Demandado: Álvaro Ney Muñoz Serrano, Patricia Vélez Núñez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00293-00**

Palmira, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera- Financiera Cofincafe, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Clasificar lo que se pretende y no como expone en su encabezado "DEMANDA".

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera- Financiera Cofincafe, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al profesional del derecho Gustavo Rendon Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.419.404. y T.P No 138.565 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 89 hoy, 14 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, julio 13 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1535

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado

Demandante: Islena García Mañozca

Demandado: Jaime Esquivel Benalcázar

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00294-00**

Palmira, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Islena García Mañozca, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. En el acápite "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", la parte actora refiere el Decreto 806 de 2020, normativa legal que no se encuentra vigente.
3. La competencia territorial debe determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del C.G.P, advirtiéndole el despacho que, la parte actora no observó la normativa legal referenciada para determinar la competencia del proceso de marras.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Islena García Mañozca, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la profesional del derecho María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No 74.322 D -1 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 89 Hoy, 14 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 24 de junio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 13 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1536

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: German Lujan Pineda

Demandado: José Roberto Palma Jiménez, Gloria Inés Quintero Muñoz

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00295-00**

Palmira, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por German Lujan Pineda, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Clasificar lo que se pretende y no como expone en su encabezado "DEMANDA".
 - Indicar en el hecho primero de la demanda, la fecha real de exigibilidad del pagaré soporte de la obligación, habida cuenta que, la parte actora lo refiere como 10 de febrero de 2021, siendo disímil a la reflejada en el título valor.
 - En la pretensión primera de la demanda, precisar la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios en tanto que, el extremo activo de la demanda los refiere desde el día 20 de febrero de 2020, fecha correspondiente al vencimiento de la obligación, causándose intereses moratorios desde el día siguiente a la exigibilidad, es decir, a partir del día 21 de febrero de 2020.
 - En la pretensión segunda de la demanda, precisar la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios habida cuenta que, el demandante los refiere desde el día 15 de febrero de 2021, fecha correspondiente al vencimiento de la obligación, causándose intereses moratorios desde el día siguiente a la exigibilidad, es decir, a partir del día 16 de febrero de 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- Asimismo, indicar en la pretensión tercera de la demanda, por cuanto, la parte actora refiere los intereses de mora desde el día 15 de marzo de 2021, debiéndose precisar desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en cual, debe indicar de manera inequívoca el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por German Lujan Pineda, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al profesional del derecho Libardo Romero Llanos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.260.701 y T.P No 42.720 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 89 hoy, 14 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario